



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2018-00007-00  
**Ejecutante:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACION  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE EL TAMBO-CAUCA  
**Acción:** EJECUTIVA

**Auto 657**

Librado el mandamiento de pago con fundamento en las Resoluciones 28 de 12 de octubre de 2012 y 30 de 6 de noviembre de 2012, expedidas por el Departamento Nacional de Planeación, a través del cual se declaró al Municipio de El Tambo, Cauca como ejecutor negligente de recursos del extinto Fondo Nacional de Regalías, ordenándole el reintegro del valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTAY TRES CENTAVOS (\$ 27.399.108,33) por no cumplimiento del proyecto FNR 6740,17958,17959 y 20102.

Como parte ejecutante se reconoció a la DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION a través de su DIRECCION DE REGALIAS en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 4972 de 30 de diciembre de 2011<sup>1</sup> y la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012.<sup>2</sup>

Librado el mandamiento de pago el 9 de julio de 2018<sup>3</sup> y antes de su notificación al ejecutado, la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA, arriba mandato constituyendo apoderada judicial<sup>4</sup>, quien a su vez arriba contrato de cesión de derechos de crédito ejecutados dentro del proceso de la referencia<sup>5</sup>, suscrito entre ISABEL CRISTIAN RUA HASTAMORY, en calidad de apoderada general de la sociedad cesionaria y AMPARO GARCIA MONTAÑA, en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en liquidación como cedente.

No acreditada en debida forma la participación de las intervinientes en el

---

<sup>1</sup> "Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 129. Supresión del Fondo Nacional de Regalías. En desarrollo del mandato previsto en el párrafo primero transitorio del artículo segundo del Acto Legislativo 05 de 2011, el Fondo Nacional de Regalías queda suprimido a partir del 1° de enero de 2012. En consecuencia, este Fondo entrará en liquidación con la denominación de "Fondo Nacional de Regalías, en liquidación" ...Para estos efectos, la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, se regirá por las disposiciones de la Ley 489 de 1998, el Decreto-ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006. Liquidación prorrogada hasta el 30 de diciembre de 2017 de conformidad con el Decreto 1912 del 1° de octubre de 2014.

<sup>3</sup> FI 25 y ss

<sup>4</sup> FI 33 a 62

<sup>5</sup> FI 30

contrato de cesión, mediante auto interlocutorio 904 del 20 de mayo de 2019<sup>6</sup>, se requirió a las respectivas entidades prueba de su representación en el mencionado contrato.

La DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION, demostró que AMPARO GARCIA MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía 46.358.863, hasta la actualidad funge como funcionaria de la entidad, ejerciendo el cargo de Subdirectora de Departamento Administrativo, Código 0025 grado 00 asignada a la Subdirección General Territorial, desempeñando a la par, la condición de Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación<sup>7</sup>, con facultades para enajenar activos de la entidad<sup>8</sup>

Por su parte la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA, acredita que ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, identificada con cedula de ciudadanía 52.180.456, desempeña actualmente el cargo de Abogada Senior, con vinculación contractual de carácter indefinido desde el 19 de junio 2012, con facultades para representar jurídicamente a la entidad, pero no se demuestra que para el 18 de junio de 2018, época de suscripción del escrito de cesión del crédito con la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, estuviere expresamente facultada para “ *suscribir los memoriales de cesión de créditos recibidos por cualquier entidad con quien central de inversiones S.A celebre convenios de compraventa de cartera...*”<sup>9</sup>.

De los documentos aportados por CISA, no se puede establecer con claridad, quien estaba facultado expresamente para suscribir los contratos o memoriales de cesión cartera, para junio de 2018, toda vez que:

- Conforme al poder general otorgado por JORGE EDUARDO MOTTA VANEGAS en calidad de Representante legal, Mediante Escritura Pública 4192 del 17 agosto de 2012<sup>10</sup>, con nota de vigencia del mandato del 5 de julio de 2018<sup>11</sup> de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Bogotá, se confiere tales facultades al abogado LUIS ALBERTO ANGEL SERNA<sup>12</sup>.
- Según poder general otorgado por HERNAN PARDO BOTERO en calidad de Representante legal, mediante Escritura Pública 765 del 16 de mayo de 2018<sup>13</sup>, de la Notaría Sesenta del Circuito Notarial de Bogotá, se confiere tales facultades a la abogada SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA.
- En la misma Escritura Pública 4192, si bien; a la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, se le confieren facultades para “ *suscribir actos bajo los*

6 FI 65 a

7 FI 69

8 FI 73, artículo 6 del Decreto 4972 del 30 de diciembre de 2011, por el cual se define el procedimiento y plazo para liquidación del fondo de Nacional de Regalías

9 En calidad de Colector de Activos Públicos, cesionario de CARTERA publica, conforme a las atribuciones legales conferidas por el DECRETO 47 DE 2014 por el cual se reglamentan el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de gestión de activos públicos y el Decreto 1778 del 10 de noviembre de 2016 "Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con la movilización de activos, planes de enajenación onerosa y enajenación de participaciones minoritarias, dentro del marco de su objeto social facultado para adquirir derechos crediticios o litigiosos, incluidos en procesos liquidatorios, cuyos propietarios sean entidades públicas de cualquier orden o rama, organismos autónomos o independientes previstos en la Constitución Política y la Ley. [https://www.cisa.gov.co/PortalCISA/media/1937/estatutos\\_sociales\\_cisa\\_v2.pdf](https://www.cisa.gov.co/PortalCISA/media/1937/estatutos_sociales_cisa_v2.pdf)

10 FI 88 a90

11 FI 91

12 FI 89

13 FI 46. Certificado de Existencia y Representación Legal

*límites de su cuantía siempre que los mismos correspondan a asuntos que sean competencia el vicepresidencia jurídica”<sup>14</sup> y como quiera que según los estatutos de la entidad tal dependencia dentro de su estructura organizacional, se encuentra facultada exclusivamente para su representación judicial y “designar apoderados judiciales ante las autoridades judiciales y administrativas, cuando la sociedad actué en calidad de demandante o demandada dentro de procesos judiciales o administrativos de cualquier índole”<sup>15</sup>, no se asocian tales facultades a la de suscribir actos jurídicos de cesión de créditos o de cartera.*

Con sustento en lo expuesto, deberá CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA, acreditar si la abogada ISABEL CRSITINA ROA HASTAMORY, estaba facultada para representar legalmente a la entidad en el acto de cesión de crédito suscrito con Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.

En consecuencia se **DISPONE:**

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del acuse de recibo en Secretaria del mensaje de datos remitido con tal finalidad, se sirva acreditar si la abogada ISABEL CRSITINA ROA HASTAMORY identificada con cedula de ciudadanía 52.180.456, el día 18 de junio de 2018, estaba facultada para representar legalmente a la sociedad en el acto de cesión de crédito suscrito con Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, y si tales facultades se encuentran dentro de las conferidas en la Escritura Pública 4192 del 17 agosto de 2012<sup>16</sup>, con nota de vigencia del mandato del 5 de julio de 2018<sup>17</sup> de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá, cuando le confiere la posibilidad de *suscribir actos bajo los límites de su cuantía siempre que los mismos correspondan a asuntos que sean competencia el vicepresidencia jurídica”*.

Deberá acreditar la entidad el soporte documental de lo acreditado, so pena de no reconocimiento de la calidad de cesionaria del crédito y de la calidad de parte dentro del proceso.

**SEGUNDO.-** Comuníquese a las partes y Ministerio Público la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos, autorizados para tal fin dentro del expediente.

Diferir el reconocimiento de la personería adjetiva de la abogada ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía 37.003.235 y portadora de la T.P. N° 76.299 del C.S. de la J., como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA, hasta que la sociedad adquiera la calidad de parte en el proceso

---

<sup>14</sup> FI89 revés

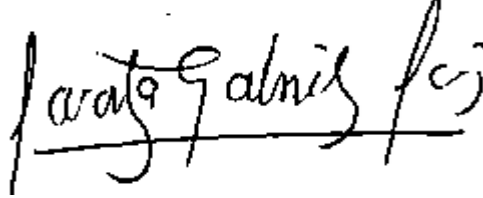
<sup>15</sup> [https://www.cisa.gov.co/PortalCISA/media/1937/estatutos\\_sociales\\_cisa\\_v2.pdf](https://www.cisa.gov.co/PortalCISA/media/1937/estatutos_sociales_cisa_v2.pdf), Artículo 43 Estatutos de CISA.

<sup>16</sup> FI 88 a90

<sup>17</sup> FI91

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d152d7f1dbfe958a6428316f65068a2f913b1be8e11d3e5e9a0d5027a9a659b**

Documento generado en 09/07/2020 01:14:32 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de julio de dos mil veinte

**Auto N° 656**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00059-00**  
**DEMANDANTE: WILDER GIL OJEDA OJEDA.**  
**DEMANDADO: ESE POPAYAN.**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (resalta el Despacho)*

El artículo 100 del CGP, enuncia cuales son las excepciones previas, el artículo 101, cual es la oportunidad y la forma de proponerlas y el trámite para resolverlas y el artículo 102 señala que no pueden proponerse como nulidad los hechos que constituyan excepción previa, ni por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponerlas como excepciones.

En cuanto al trámite de las excepciones previas se dispone:

**"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.**

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

**Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:**

1. Del escrito que las contenga se **correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”  
(destaca el Despacho)

Ahora bien, la demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del Oficio 001933 de fecha 22 de septiembre de 2017, expedido por la Empresa Social del Estado E.S.E. POPAYAN, mediante el cual se negó la existencia de un contrato realidad durante el periodo comprendido entre el desde el 02 de noviembre del 2007 hasta el 15 de junio del 2017 en que se desempeñó como conductor -en el área administrativa-.

Por su parte, la entidad demandada formuló las excepciones de falta de jurisdicción, falta de legitimación en la causa por pasiva, “prescripción por caducidad” e inexistencia de la obligación de reintegrar y pagar indemnización y emolumento salarial, de las cuales se corrió traslado en los términos señalados entre el 5 y el 7 de febrero de 2020 (fl. 157-168).

La parte demandante se pronunció mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020 (fl- 159-162).

Conforme al marco normativo citado, corresponde en esta etapa resolver en primer lugar la falta de jurisdicción planteada por la entidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

La cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPCACA, dispone que *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

A su vez el artículo 105 del mismo código, establece que *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en relación a la jurisdicción competente para dirimir las controversias suscitadas en el marco de la declaratoria de una relación laboral, en las sentencias de 13 de julio de 2000, Exp. 1377-00 y 15 de marzo de 2007, Exp. 1487-06, señaló: *"En ambos casos la jurisdicción competente para conocer de la reclamación de las prestaciones se determina con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto"*.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, negó la pretensión tendiente a declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria con la secretaría de educación de un municipio, y el reconocimiento de las consecuentes prestaciones, en favor del celador de una escuela que acudió a la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, considerando las labores de mantenimiento, reparación y celaduría que prestaba en las instalaciones de la institución oficial, en contraprestación de la autorización para habitar allí, toda vez que según la Sala, esas actividades no constituyen una función pública misional de la institución educativa que otorguen el carácter de empleado público a quien las ejerza, sino que corresponden a labores de construcción y sostenimiento de obras públicas propias de los trabajadores oficiales. De modo que aun cuando se hubiese probado la existencia de los elementos propios de una relación laboral, el estudio no correspondería a la jurisdicción administrativa. (Consejo de Estado

Sección Segunda, Sentencia 73001233300020130033801 (17642014), sentencia de 11 de julio de 2019, CP. CESAR PALOMINO)

Ahora bien, la Ley 10 de 1990, en el artículo 26 realiza la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud de la siguiente manera:

*"ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

*(...)*

*PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o **de servicios generales**, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo."*

Así, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del párrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud de la siguiente manera: (...)

*"Igualmente, es necesario precisar qué se entiende por Servicios generales.*

*" Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, **transporte**, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras ". "*

En el presente caso se pretende la declaratoria de un contrato realidad que aparentemente surgió entre el actor y la ESE Popayán, es decir una entidad pública, cumpliéndose el criterio orgánico; sin embargo, el trabajo desempeñado por el accionante corresponde a la de conductor, como se desprende de las pretensiones de la demanda y el objeto de los contratos de prestación de servicios (fl. 27-42), el cual, según la clasificación e interpretación relacionadas corresponde a trabajadores oficiales del sector salud, y en consecuencia conforme a las orientaciones citadas, su estudio es competencia de la jurisdicción ordinaria.

#### **POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por la entidad demandada, con fundamento en lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán a través de la oficina de reparto de la DESAJ.

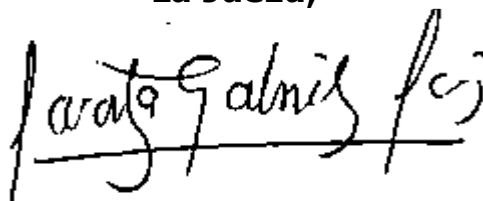
**TERCERO.-** En firme la presente providencia, REALIZAR la cancelación

de su radicación en los libros correspondientes.

**CUARTO.-** Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7adc9311ba42f0f3fdfb505dc91bd2edb2dabeaa84f4605e3337  
e4ab466646**

Documento generado en 09/07/2020 01:15:47 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

**Auto Interlocutorio N°. 575**

**Expediente:** 19001-33-33-009-2019-00262-00  
**Actor:** BIBIANA MAZABUEL PISSO Y O  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN-  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

La parte demandante conformada por **BIBIANA MAZABUEL PISSO**, ; quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor **SARA VICTORIA CLAVIJO MAZABUEL**; **YENNY LICETH MUÑOZ PISSO**, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor **JONATHAN ANDRES QUIÑONES MUÑOZ**; **ANGELA MARIA QUIÑONES MUÑOZ**, quien actúa en nombre propio; **PAOLA ANDREA MUÑOZ PISSO**, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor **JUAN ESTEBAN LEMOS MUÑOZ**; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a i) **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**; ii) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; iii) **SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA SA-“ESIMED S.A.”**; iv) **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y v) **MEDIMAS E.S.P. S.A.S.**; procurando la declaratoria del responsabilidad patrimonial con el correspondiente reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a cada uno de los demandantes, como consecuencia de la falla médica en que incurrieron las entidades y que desencadenó el deceso de la Señora **CUSTODIA PISSO BAHOS** y/o **CUSTODIA PIZO BAOS**<sup>1</sup> (Q.E.P.D.), el 26 de octubre de 2017.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA formulada por la Señora **BIBIANA MAZABUEL PISSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.569.150 y su grupo familiar.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto de admisión a i) **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**; ii) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; iii) **SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA SA-“ESIMED S.A.”**; iv) **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y v) **MEDIMAS E.S.P. S.A.S.** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán copia auténtica de la historia clínica de la **SEÑORA CUSTODIA PISSO BAHOS (Q.E.P.D.), IDENTIFICADA EN VIDA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.530.660**, la cual deberá ser presentada con transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción de conformidad con el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA). Se advierte a las entidades accionadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley, que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Fl 24

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
M. DE CONTROL:

19-001-33-33-009-2019-00262-00.  
BIBIANA MAZABUEL PISSO Y O  
LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y O  
REPARACIÓN DIRECTA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la i) **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL**; ii) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; iii) **SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA SA-"ESIMED S.A."**; iv) **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y v) **MEDIMAS E.S.P. S.A.S.** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

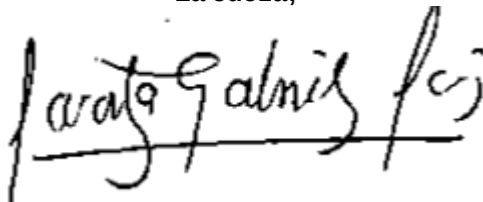
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com) y [oscarmagnuz@hotmail.com](mailto:oscarmagnuz@hotmail.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería al Abogado **WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.453.699 y Tarjeta Profesional Nro. 100.842 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y al Abogado **CESAR NICOLAS IMBACHI PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.782.053 y Tarjeta Profesional Nro. 313.602 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos a folios 3 a 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9362559488a03e6a700c36f78f8670de26182657ddf5dd96bcda93de5d20fca2**

Documento generado en 09/07/2020 01:17:03 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2020-00063-00  
**Actor:** ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
**Medio Control:** EJECUTIVO

**Auto Interlocutorio No. 654**

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

***“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva”*** (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016<sup>1</sup>), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los Tribunales y los Jueces Administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.*

Igualmente, en reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

*“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:*

*1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*

---

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Amando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente”.

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”<sup>3</sup>

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha<sup>4</sup>.

### **Caso concreto:**

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Popayán, para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia 174 del 30 de agosto de 2016, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos. En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Popayán.

**TERCERO.- ORDENAR** la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

---

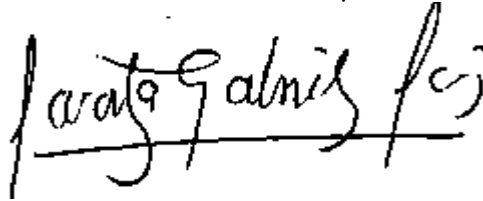
<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

**CUARTO.-** Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com) aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ebe840f06658383b338f9b67e493ec7ba4ed4b2bf49c6718b3215a0024cb198**

Documento generado en 09/07/2020 01:18:12 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2020-00064-00  
**Actor:** BLAS FRANCISCO FERNANDEZ  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
**Medio Control:** EJECUTIVO

**Auto Interlocutorio No. 655**

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

***“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva”*** (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016<sup>1</sup>), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los Tribunales y los Jueces Administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPA CA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.*

Igualmente, en reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

*“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:*

---

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Amando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203 -00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente".

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"<sup>3</sup>

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha<sup>4</sup>.

### **Caso concreto:**

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Popayán, para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia del 13 de diciembre de 2017, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos. En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente asunto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Popayán.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00064-00  
Actor: BLAS FRANCISCO FERNANDEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC  
Medio de Control: EJECUTIVO

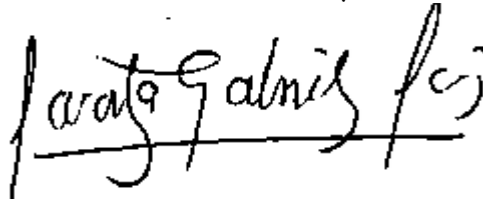
---

**TERCERO.- ORDENAR** la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**CUARTO.-** Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com) aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e99bf2679e8cd4438b9095612ea5b4784e9181264dd31ff60f8b78d5514469a3**

Documento generado en 09/07/2020 01:27:25 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de julio de dos mil veinte

**Auto Nº 650**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00286-00**  
**DEMANDANTE: MONICA LORENA RODRIGUEZ CUNDA.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA.**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada*

|                |                                         |
|----------------|-----------------------------------------|
| EXPEDIENTE:    | 19001-33-33-009-2017-00286-00           |
| DEMANDANTE:    | MONICA LORENA RODRIGUEZ CUNDA.          |
| DEMANDADO:     | MUNICIPIO DE MIRANDA.                   |
| M. DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

*en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (resalta el Despacho)*

En el presente asunto la entidad demandada no presentó excepciones, y tampoco el Despacho observa que deba pronunciarse de manera oficiosa respecto de alguna de las señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, y se allegó al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00286-00  
DEMANDANTE: MONICA LORENA RODRIGUEZ CUNDA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA.  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

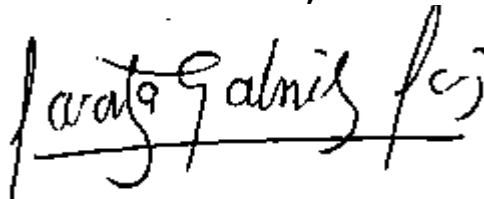
**TERCERO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**CUARTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

**QUINTO:** Requerir al municipio de Miranda para que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**639ff638a615b1a082fb5e6594ebf1b03e08414cf4ca243f80d29e7  
aa9f9fe90**

Documento generado en 09/07/2020 01:19:37 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de julio de dos mil veinte

**Auto N° 651**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00470-00**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CHAVES PARGA.**  
**DEMANDADO: INPEC.**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00470-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CHAVES PARGA.  
DEMANDADO: INPEC.  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

*subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (resalta el Despacho)*

En el presente asunto la entidad demandada no formuló excepciones que deban resolverse de manera previa, y tampoco el Despacho observa que deba pronunciarse de manera oficiosa respecto de alguna de las señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que las partes allegaron al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

**POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00470-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CHAVES PARGA.  
DEMANDADO: INPEC.  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

fondo, por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

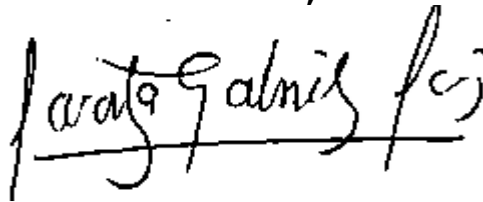
**TERCERO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**CUARTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.546.323 y portadora de la T.P N° 57.507 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial del INPEC.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc7dd6864b31163625f6810b73c425e0677510a0f8dee72117d2123a0340843**

Documento generado en 09/07/2020 01:20:58 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de julio de dos mil veinte

**Auto N° 652**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00056-00**  
**DEMANDANTE: JHONATAN EDUARDO TRUJILLO ACOSTA.**  
**DEMANDADO: INPEC.**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la*

|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| EXPEDIENTE:    | 19001-33-33-009-2018-00056-00     |
| DEMANDANTE:    | JHONATAN EDUARDO TRUJILLO ACOSTA. |
| DEMANDADO:     | INPEC.                            |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA.               |

*subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (resalta el Despacho)*

En el presente asunto la entidad demandada no formuló excepciones que deban resolverse de manera previa, y tampoco el Despacho observa que deba pronunciarse de manera oficiosa respecto de alguna de las señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que aunque el INPEC contestó la demanda de manera extemporánea, a las pruebas allegadas con la misma, se les dará pleno valor probatorio, atendiendo la obligación que le asistía a la entidad demandada de aportar el expediente administrativo contentivo de los hechos objeto de la presente demanda, según lo regulado en el artículo 175, inciso primero, parágrafo 1 del CPACA.

Como las partes allegaron al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a

|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| EXPEDIENTE:    | 19001-33-33-009-2018-00056-00     |
| DEMANDANTE:    | JHONATAN EDUARDO TRUJILLO ACOSTA. |
| DEMANDADO:     | INPEC.                            |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA.               |

dictar sentencia anticipada por escrito.

**POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

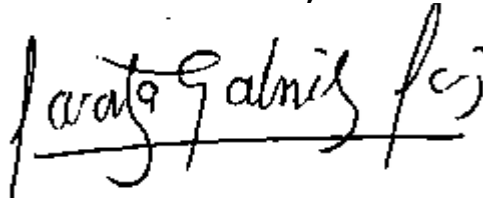
**TERCERO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**CUARTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.399.181 y portador de la T.P N° 183.685 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del INPEC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb973f5699344316d45123b8c1697efaea7dab4324bcf235e6eeeb87a6280f**

Documento generado en 09/07/2020 01:22:01 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, nueve de julio de dos mil veinte

**Auto Nº 653**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2019-00025-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN ENRIQUE TIRADO PEINADO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

|                |                                                |
|----------------|------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:    | 19001-33-33-009-2019-00025-00                  |
| DEMANDANTE:    | EDWIN ENRIQUE TIRADO PEINADO.                  |
| DEMANDADO:     | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. |
| M. DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.        |

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (resalta el Despacho)*

En el presente asunto la entidad demandada no propuso excepciones, y tampoco el Despacho observa que deba pronunciarse de manera oficiosa respecto de alguna de las señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, y se allegaron al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00025-00  
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE TIRADO PEINADO.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

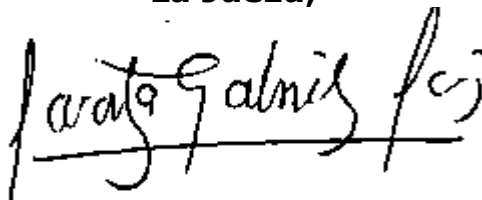
**TERCERO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**CUARTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.307.386 y portador de la T.P N° 307.274 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0b73e5b0053d34f30b10bb6af5a8926f63bff49b2d1d2ee1fc0328  
562bbae5d**

Documento generado en 09/07/2020 01:23:07 PM